



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº
1
6

DICTÁMENES

Dictamen: 269 - 2020 Fecha: 09-07-2020

Consultante: Ulate Avendaño José Manuel

Cargo: Alcalde Municipal

Institución: Municipalidad de Heredia

Informante: Elizabeth León Rodríguez y Sandra Paola Ross Varela

Temas: Fraccionamiento y urbanización. Municipalidad de Heredia. **Límites de áreas.** Áreas verdes. Ley de Planificación Urbana.

El señor José Manuel Ulate Avendaño, Alcalde Municipal, Municipalidad de Heredia, en oficio N° AMH-0001-2020 de 6 de enero de 2020, requiere nuestro criterio sobre la siguiente interrogante:

“¿Resulta aplicable a lotes dedicados a área verde los límites de área impuestos en el artículo N° 96 del Reglamento de Fraccionamientos y Urbanizaciones?”

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-269-2020 de 9 de julio de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez y la Abogada de Procuraduría Lida. Sandra Paola Ross Varela, concluyen que:

La pregunta formulada se realiza con base en el Reglamento de Fraccionamiento y Urbanizaciones que aún no ha entrado en vigencia; éste entrará en vigencia el 13 de setiembre de 2020.

En consecuencia, las disposiciones de esa reglamentación no pueden ser aplicadas actualmente. Cualquier fraccionamiento o urbanización debe sujetarse a las disposiciones vigentes de la Ley de Planificación Urbana (N° 4240 de 15 de noviembre de 1968), el Reglamento para el control nacional de fraccionamientos y urbanizaciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (de 13 de diciembre de 1982), y cualquier otra reglamentación municipal que al efecto resulte aplicable.

En caso de que el Reglamento aprobado entre en vigencia, las medidas dispuestas en el artículo N° 96, resultarían aplicables a los lotes con unidades habitacionales construidas, resultantes de la figura de conjunto residencial. Y, los lotes dedicados a áreas verdes y demás áreas públicas que deban ser cedidas en los conjuntos residenciales, deberán estar sujetas a lo dispuesto en el artículo N° 100 de ese Reglamento, una vez que entre en vigencia, y, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo N° 40 de la Ley de Planificación Urbana.

Dictamen: 270 - 2020 Fecha: 09-07-2020

Consultante: Chinchilla Fallas Roxana

Cargo: Secretaria del Concejo Municipal

Institución: Municipalidad de Poás

Informante: Andrea Calderón Gassmann y Alejandra Solano Madrigal

Temas: Contratación Administrativa. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Competencia de la Contraloría General de la República. Firma electrónica. Sistema de Compras **Públicas**. Uso del SICOP.

La Municipalidad de Poás consulta *“si es posible que los remates de los locales del Mercado Municipal de Poás, puedan hacerse a través del sistema normal de Contratación Administrativa y no a través de SICOP con los considerandos que se citan...”*.

Mediante nuestro Dictamen N° C-270-2020 de fecha 9 de julio del 2020, suscrito por Licda. Calderón Gassmann, Procuradora, y Licda. Alejandra Solano Madrigal, Abogada de Procuraduría, señalamos que esta Procuraduría ha declinado el ejercicio de la función consultiva cuando la materia es exclusiva y prevalente de la Contraloría General de la República, pues en ese campo los criterios del órgano contralor resultan vinculantes para todos los operadores jurídicos.

El artículo N° 40 de la Ley de Contratación Administrativa establece la obligatoriedad de efectuar las contrataciones reguladas por esa Ley, por medio del sistema digital unificado de compras públicas, lo que actualmente se denomina el Sistema Integrado de Compras Públicas –SICOP–, sin que el texto legal prevea alguna excepción para su aplicabilidad.

En caso de estimarse que la imposición de este sistema de compras pueda estar generando alguna vulneración a los derechos de las personas participantes en los procesos

de contratación administrativa, serán dichos administrados los legitimados para tomar acciones en defensa de sus intereses o derechos individuales, acudiendo a los medios que proporciona al efecto el ordenamiento jurídico.

Una de las estrategias impulsadas por el Estado para paliar la crisis económica que estamos viviendo fue la promulgación de la Ley N° 9848, *Ley para apoyar al contribuyente local, y reforzar la gestión financiera de las municipalidades, ante la emergencia nacional por la pandemia del COVID-19*, en la cual se adoptó una medida respecto a la adquisición de la firma digital para la participación en contrataciones administrativas

Se agregó que la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa ha confeccionado manuales de usuarios para todas las etapas del procedimiento de compra pública, donde además se encuentra visible toda la información de interés para el oferente, etapa por etapa.

Asimismo, se brindan capacitaciones virtuales para proveedores. También, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones –MICITT- cuenta con una red nacional de Centros Comunitarios Inteligentes –CECI- ubicados en distintos puntos del país. La estrategia de cada CECI es conformar un laboratorio equipado con computadoras de última tecnología ofreciendo servicios gratuitos a las comunidades, promoviendo la alfabetización digital de los ciudadanos.

Dictamen: 271 - 2020 Fecha: 09-07-2020

Consultante: Barrantes Rivera Jorge

Cargo: Auditor Interno

Institución: Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur

Informante: Yansi Arias Valverde y Engie Vargas Calderón

Temas: Beneficio salarial por prohibición. Ejercicio liberal de la profesión. Deber de probidad en la Función Pública. Instituciones semiautónomas. JUDESUR. Improcedencia pago de la compensación económica por prohibición.

Por oficio AI-OFI-203-2019, de fecha 18 de octubre del 2019, el señor Jorge Barrantes Rivera, Auditor Interno de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur, solicita el criterio de la Procuraduría General, en relación con las siguientes interrogantes:

“a) De acuerdo a la normativa aplicable vigente, ¿las instituciones semiautónomas deben reconocer el concepto de prohibición del ejercicio liberal de la profesión a los abogados que conforman sus departamentos de asesoría legal?”

“b) En caso de que la respuesta a la consulta a) anterior sea positiva y bajo el supuesto que una institución no había reconocido anteriormente el concepto de prohibición a los profesionales indicados, ¿debe aplicarse obligatoriamente la retroactividad en el pago correspondiente o quedaría a criterio de la Administración efectuarlo de esa forma?”

Mediante el Dictamen N° C-271-2020 del 09 de julio del 2020, suscrito por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta y la Licda. Engie Vargas Calderón, Abogada de Procuraduría, se concluyó:

“1.- En atención a la normativa vigente estudiada en este pronunciamiento, se concluye que no existe una norma que limite la libertad del ejercicio profesional de los abogados que trabajen en los Departamentos de Asesoría Legal de las instituciones semiautónomas.

2.- Analizado el caso particular de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur y lo dispuesto en su Ley Orgánica N° 9356 del 24 de mayo del 2016 y sus reformas, se evidencia que tampoco existe norma expresa en dicha ley que regule la limitación al ejercicio liberal de la profesión a los abogados que laboran en el Departamento de Asesoría Legal y que además autorice su compensación. De tal manera, no resulta procedente su reconocimiento.

3.- Lo anterior no implica, sin embargo, que estén exentos del deber de probidad al que se refieren los artículos N° 3, 4 y 38 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, deber que incluye la obligación de abstenerse de litigar contra los intereses de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur para la que laboran.

4.- Se reafirma que el reconocimiento retroactivo del pago de la compensación económica por prohibición solo aplicaría cuando se hayan cumplido todos los requisitos establecidos para ello en las normas que rigen la materia, y siempre que el derecho respectivo no se encuentre prescrito. Además, es imprescindible que la persona a la que se le vaya a cancelar ese sobresueldo se haya abstenido de ejercer la profesión a la que se refiere la prohibición, pues de no ser así, no se justificaría dicho pago.”

Dictamen: 272 - 2020 Fecha: 09-07-2020

Consultante: Hernández Méndez Mercedes

Cargo: Secretaria del Concejo

Institución: Municipalidad de Barva

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Planificación Urbana. Fraccionamiento y urbanización. Bienes demaniales. Límites de áreas. Áreas de facilidades comunales. Ley de Planificación Urbana.

La señora Mercedes Hernández Méndez, Secretaria del Concejo, Municipalidad de Barva, en oficio N° SM-379-2020 de 28 de abril de 2020, transcribe el acuerdo del Concejo N°. 276-2020, que dispuso requerir nuestro criterio sobre el tipo de obras que se pueden construir en las áreas de facilidades comunales.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-272-2020 de 9 de julio de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez concluye que:

Las áreas de facilidades comunales deben destinarse a la instalación de obras que beneficien a la comunidad y a la prestación de servicios públicos que tendientes a satisfacer las necesidades de la comunidad, según lo indicado en el Reglamento de Fraccionamientos y Urbanizaciones o en el plan regulador correspondiente.

Como expresamente lo indica el artículo N°40 de la Ley de Planificación Urbana, esos terrenos, siempre que se trate de las áreas destinadas a facilidades comunales y no se afecte el porcentaje de área destinada a parques o zonas verdes, pueden traspasarse directamente a las instituciones encargadas de prestar determinados servicios públicos en la zona, que signifiquen un beneficio para la comunidad. (Pronunciamientos N° OJ-053-1996 de 12 de agosto de 1996, C-053-2001 de 26 de febrero de 2001, C-204-2012 de 28 de agosto de 2012, OJ-021-2017 de 15 de febrero de 2017, OJ-003-2018 de 11 de enero de 2018).

Dictamen: 273 - 2020 Fecha: 09-07-2020

Consultante: Li Sing José Luis

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Bagaces

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Requisitos de admisibilidad para los auditores. Caso concreto. Decisiones administrativas. No ligamen plan de trabajo.

El señor José Luis Li Sing, Auditor Interno, Municipalidad de Bagaces, solicita nuestro criterio sobre la respuesta dada por el gestor jurídico ante una solicitud del Concejo Municipal.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-273-2020 de 9 de julio de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

No es parte de nuestra función consultiva valorar la legalidad de la decisión de no atender una solicitud del Concejo Municipal referida a brindar su asesoramiento sobre un proceso judicial, pues, corresponde a la administración activa valorar esa actuación y tomar las decisiones que estime convenientes.

Lo consultado tampoco tiene relación con algún tema que se haya previsto estudiar en el plan de trabajo de la auditoría.

Dictamen: 274 - 2020 Fecha: 10-07-2020

Consultante: Arias Richmond Víctor Luis

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de El Guarco

Informante: Yansi Arias Valverde

Temas: Dedicación exclusiva. Beneficio salarial por prohibición. Convención colectiva en el sector público. Incentivo salarial. Ley N° 9635. Prohibición Dedicación exclusiva. Porcentajes a aplicar para los respectivos pagos de dedicación exclusiva y prohibición. Análisis casuístico. prevalencia de la Ley de Salarios de la Administración Pública Sobre Convención Colectiva de la Municipalidad del Guarco, vigente con anterioridad a la aprobación de la Ley N° 9635. incentivos salariales. nuevos sobresueldos. reserva de ley.

Por medio del oficio N° 2019-0039-AJ-ALC de fecha 24 de setiembre del 2019, suscrito por el Alcalde de la Municipalidad de El Guarco, señor Víctor Luis Arias Richmond, por medio del cual solicitó el criterio de la Procuraduría General, en relación con las siguientes interrogantes:

Primera Interrogante:

1. Siendo que en general esta municipalidad (y varias otras) realizaron procesos de reclutamiento que finalizaron, en cuanto a selección, conformación de la terna idónea por parte de la Gestión de Recursos Humanos y debidamente comunicada a la alcaldía -con seis meses o más- **antes de la entrada en vigencia de la ley de cita**, pero que la elección y los respectivos nombramientos aún no se han decidido a la presentación de esta consulta, en la hipótesis de firmar un contrato de dedicación exclusiva, y en los casos de indemnización por prohibición del ejercicio liberal de la profesión, estos que por necesidad institucional se han contemplado en el manual descriptivo de puestos, presupuestado y descritos en el perfil del personal a contratar:

¿Cuáles son los porcentajes para aplicar, para los respectivos pagos de dedicación exclusiva y prohibición?

Rogamos a la Procuraduría referirse a los supuestos en los que la nómina se encuentra conformadas con funcionarios de carrera administrativa municipal, también que existen casos de oferentes de otras instituciones públicas y otros del sector privado.

Así mismo rogamos que en el contexto de esta interrogante se nos aclare la aplicación del artículo N° 42 del capítulo de nombramientos de la Ley profesional de trabajadores de la Municipalidad de El Guarco que indica: La Municipalidad deberá hacer la designación que proceda, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento señalado para la recepción de solicitudes y esta designación será considerada definitiva, agotado el plazo de prueba tres meses de prueba.

Segunda Interrogante:

En cuanto a la indemnización por el pago de prohibición,

¿Le corresponde el pago de prohibición a los profesionales de la Asistencia Jurídica de la Alcaldía, que es la unidad resolutora -desde junio 2012- de las apelaciones que debe resolver el alcalde y contra los actos de la administración tributaria (patentes, cobro administrativo, construcciones y planificación urbana -urbanizaciones y condominios-),

determinadas estas funciones como gestión tributaria e incluidas así en manual descriptivo de puestos por Recursos Humanos de esta Municipalidad?

En el marco de la hipótesis anterior ¿Le corresponde el pago de prohibición a los encargados de dicha Asistencia Jurídica, siendo que son profesionales egresados de la carrera de Licenciatura en Derecho, pero **que no se han incorporado al colegio profesional** respectivo?

En el marco de las hipótesis anteriores ¿Cuál es el porcentaje para aplicar en el caso de funcionarios que demandan el pago de la indemnización por prohibición y realizado el estudio de recursos humanos se logra determinar que desde el inicio de la relación laboral (sea, anterior a la entrada vigencia de la Ley N° 9635) le correspondía dicha compensación?

Tercera interrogante:

De conformidad con el artículo N° 40 de la Ley 9635 sobre la improcedencia de Incentivos adicionales.

¿Debe la Municipalidad de El Guarco pagarles a sus funcionarios el premio de eficiencia a los trabajadores que obtengan calificaciones de servicio de 90% o más que consistirá en 2% anual sobre el salario?

¿En el caso que corresponda el pago, siendo que, la Municipalidad nunca ha pagado este porcentaje, pero los funcionarios han realizado el reclamo para su pago respectivo, ¿debe pagarse en retroactivo?

¿En el caso que corresponda el pago el cálculo se debe realizar sobre cual salario (total, bruto, neto, base)?"

Mediante el Dictamen N° C-274-2020 del 10 de julio del 2020, suscrito por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta, se concluyó:

- “1.- La prevalencia de la Ley de Salarios de la Administración Pública aplica sobre la Convención Colectiva de la Municipalidad de El Guarco, vigente con anterioridad a la aprobación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.
- 2.- No obstante, es importante resaltar que por estar pendiente de resolver la acción de inconstitucionalidad que se tramita bajo el expediente N° 19-2620-0007-CO, en la que se cuestiona, entre otros aspectos, la prevalencia o no de la ley sobrevenida (Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas) sobre las convenciones colectivas vigentes, en última instancia deberá estarse a lo que resuelva la Sala Constitucional sobre ese punto y sobre los demás temas planteados en esa acción.
- 3.- *En el primer supuesto consultado, debe tener claro esa Municipalidad que los porcentajes a aplicar para los respectivos pagos de dedicación exclusiva y prohibición, dependen de cada funcionario y su situación particular, toda vez que en atención a la normativa vigente citada en este dictamen, los cambios relacionados con el porcentaje de compensación económica por prohibición y dedicación exclusiva no son aplicables a los servidores que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 9635 se encontraban sujetos a algún régimen de prohibición y mantenían un contrato vigente por dedicación exclusiva.*
- 4.- En los supuestos en los que la nómina se encuentra conformada con funcionarios de carrera administrativa municipal o que existen casos de oferentes de otras instituciones públicas, los nuevos porcentajes tampoco aplicarían a los movimientos de personal, a través de las figuras de ascenso, descenso, traslado, permuta o reubicación, sea en una misma institución o entre instituciones del Estado, siempre que el funcionario hubiese estado sujeto a algún régimen de prohibición o contase con un contrato de dedicación exclusiva previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, y *que, además, haya existido continuidad laboral.*

- 5.- En el caso de un trabajador proveniente del sector privado y contratado posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, le aplican los nuevos porcentajes en orden a la compensación económica por prohibición y dedicación exclusiva, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales para su otorgamiento, revisión que debe ser efectuada por la Administración activa, en apego a la normativa vigente.
- 6.- No se puede concluir que por el incumplimiento del plazo dispuesto en el artículo N° 42 de la Convención Colectiva de esa Municipalidad, automáticamente el ganador del concurso se hace acreedor del porcentaje por concepto de dedicación exclusiva o prohibición vigentes, de previo a la promulgación de la Ley N° 9635, como al parecer lo entiende la Asesoría Jurídica. En todo caso, de la literalidad de la norma convencional no se desprende tal conclusión.
- 7.- A nivel del Código Municipal, Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, en su Título V, referente al personal municipal y concretamente en orden a su selección, no se regula un plazo específico para la designación y nombramiento como el dispuesto en el artículo N° 42 convencional.
- 8.- Hasta tanto no concurra un acto formal de nombramiento debidamente consolidado, lo que existe es una mera expectativa de derecho, debido al resultado del concurso o la respectiva recomendación de ser la persona a escoger de entre las que conformaban la terna.
- 9.- En el caso de los abogados contratados como funcionarios de confianza –artículo N° 127 del Código Municipal- para brindar servicio directo al Alcalde, no están sujetos al régimen de prohibición que establecen los numerales N° 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹ y 157 literal j) del Código Municipal, normativa dirigida a los funcionarios que laboran en forma regular –en propiedad o interinos- en las municipalidades, y que ocupan puestos de abogado.
- 10.- El artículo N° 31 inciso 3) de la Ley N.° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957, adicionado por el ordinal 3 (Título III) de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635, aplicable a las municipalidades, dispone como uno de los requisitos para recibir el pago adicional por prohibición, el estar incorporado en el colegio profesional respectivo. Incorporación que desde luego para los profesionales en derecho es obligatorio para poder ejercer la profesión de abogado. Requisito que según el dicho del consultante no estarían cumpliendo los profesionales de la Asistencia Jurídica de la Alcaldía.
- 11.- Para determinar si un cargo municipal se encuentra cubierto por la prohibición establecida en el artículo N° 118 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, esa Municipalidad debe verificar primero, en cada caso que se cumplan con los requisitos (funcional, académico y profesional), así como de establecer si las labores que realiza el funcionario se encuentran vinculadas directamente con el proceso tributario, vinculación que debe ser habitual, permanente, regular y ordinaria, esto a la luz de lo establecido en el manual de puestos respectivo y en las tareas que el servidor realiza en la práctica.
- 12.- No habiendo motivo para variar el criterio de esta Procuraduría, se reafirma que el reconocimiento retroactivo del pago de la compensación económica por prohibición solo aplicaría cuando se hayan cumplido todos los requisitos establecidos para ello en las normas que rigen la materia, y siempre que el derecho respectivo no se encuentre prescrito. Además, es imprescindible que la persona a la que se le vaya a cancelar ese sobresueldo se haya abstenido de ejercer la profesión a la que se refiere la prohibición, pues de no ser así, no se justificaría dicho pago.
- 13.- *El artículo N° 44 inciso c) de la Convención Colectiva de la Municipalidad de El Guarco estipuló: “**conviene en establecer un premio de eficiencia**”; en consecuencia, desconoce este órgano consultivo si finalmente se instituyó como tal en la municipalidad, pues su redacción es a futuro, máxime que el propio consultante manifiesta que dicho premio nunca se ha pagado, lo que genera una duda razonable sobre su aplicación en la práctica y por ende la improcedencia de realizar el pago retroactivo que reclaman los funcionarios municipales, por la forma en que fue redactada la norma.*
- 14.- *El artículo N° 40 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, en relación con el 16 del reglamento al Título III de la Ley N° 9635, dejó sin efecto algunos sobresueldos específicos como el de confidencialidad y discrecionalidad, bienios, quinquenios y cualquier otro relacionado con acumulación de años de servicio distintos a la anualidad; sin embargo, no contempla el incentivo o premio a la eficiencia que nos ocupa – artículo N° 44 inciso c) de la Convención Colectiva de la Municipalidad de El Guarco-.*
- 15.- *Por lo tanto, tomando en cuenta la precisión externada en este dictamen y para el evento de que dicho incentivo existiera debidamente regulado, antes de la entrada en vigencia de la ley 9635, al no ser mencionado en el artículo 40 aludido, se mantiene vigente y resulta aplicable al personal de ese municipio -artículo N° 26 de la Ley de Salarios de la Administración Pública-, incluido el personal que se nombre en el futuro, salvo norma expresa en contrario.*
- 16.- *Debe tomarse en cuenta que la creación de nuevos sobresueldos está sujeta a reserva de ley, que aplica a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 9635 y hacia futuro –art. 55 citado-. Además, cualquier otro incentivo o compensación existente que a la entrada en vigencia de la ley 9635 esté expresado en términos porcentuales, su cálculo a futuro será un monto nominal fijo, resultante de la aplicación del porcentaje al salario base a enero de 2018. –art. 54-.*
- 17.- *Al estar de por medio la disposición de recursos públicos, se exhorta al señor Alcalde a valorar las observaciones efectuadas en este dictamen, de previo a resolver las situaciones concretas que plantea.”*

Dictamen: 275 - 2020 Fecha: 10-07-2020

Consultante: Vega Vargas José Dimas

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Los Chiles

Informante: Julio César Mesén Montoya y Mariela Villavicencio Suárez

Temas: Salario escolar. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Municipalidad de los Chiles. Inadmisibilidad. Ligamén con el plan de trabajo.

La Auditoría Interna de la Municipalidad de los Chiles solicitó nuestro criterio en relación con el pago del salario escolar a los funcionarios de esa corporación municipal. El punto concreto sobre el cual se requirió nuestro criterio fue el siguiente:

“1- Sobre la procedencia del pago del denominado “Salario Escolar” a la totalidad de los funcionarios municipales a excepción de los de elección popular, en el entendido de las características y circunstancias mediante las cuales fue creado ese componente salarial, si el único instrumento normativo donde se manifiesta su creación es a través

¹ Compensación cuyo monto varía de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 36 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, en relación con los numerales 9 y 10 del Reglamento al Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas vigente.

de la Convención Colectiva de la Institución. Bajo esas estimaciones, a cuáles funcionarios de la Municipalidad, es procedente su cancelación, dado la existencia de pronunciamientos varios en el sentido de funcionarios no cubiertos por los beneficios de una Convención Colectiva.”

Esta Procuraduría, en su Dictamen N° C-275-2020, del 10 de julio del 2020, suscrito por Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda y por Licda. Mariela Villavicencio Suárez, abogada de Procuraduría, indicó que la consulta que se nos planteó no indicó ni justificó cual es la relación directa entre lo cuestionado y el cumplimiento de los objetivos y fines del plan de trabajo de la auditoría. Al no haberse cumplido el requisito mencionado, la consulta resulta inadmisibles.

Sin perjuicio de lo anterior, y a manera de referencia, indicamos que esta Procuraduría ha sostenido que el salario escolar constituye una retención salarial y que “... los trabajadores municipales solo tendrían derecho al pago del salario escolar si la municipalidad para la cual laboran, en uso de la autonomía que ostenta ese tipo de entes territoriales, hubiese decidido implementar dicha figura y practicar, efectivamente, las retenciones salariales en que se fundamenta ese pago. En caso de que no haya sido así, el reconocimiento del salario escolar sería improcedente, pues en vez de la devolución de un componente salarial acumulado, el pago pasaría a constituir una liberalidad, carente de respaldo normativo y económico.” (Dictamen N° C-018-2019 del 23 de enero del 2019).

Dictamen: 276 - 2020 Fecha: 10-07-2020

Consultante: Porras Arguedas Karen

Cargo: Directora Ejecutiva

Institución: Unión Nacional de Gobiernos Locales

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Unión Nacional de Gobiernos Locales. Emergencia sanitaria. Carácter subsidiario de la Ley N° 9866. **la posibilidad excepcional de realizar asambleas virtuales. naturaleza jurídica federaciones o uniones locales o municipales. prorrogatio transitoria autorizada por la Ley N° 9866.** continuidad y regularidad del organo. cumplimiento formalidades convocatoria. declaratoria de emergencia nacional por emergencia sanitaria Decreto N° 42227 (COVID-19). funcionamiento excepcional organo colegiado. principios de los organos colegiados.

Estado: Reconsiderado de oficio parcialmente

Mediante memorial DE-E-192-06-2020 de 18 de junio de 2020 la Dirección Ejecutiva de la Unión de Gobiernos Locales nos consulta si existe algún impedimento legal para que las federaciones, confederaciones y uniones nacionales de municipalidades celebren asambleas nacionales, provinciales o cantonales virtuales como excepcionalidad ante la emergencia nacional ocasionada por el COVID-19 y la dificultad de realizar eventos masivos.

La Administración consultante adjunta el criterio legal emitido por oficio N.° 46-2020 de 16 de junio de 2020 de la Asesoría Legal Institucional.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el Dictamen N° C-276-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto, se concluye que por Ley N.° 9866 de 19 de junio de 2020 se ha dispuesto que en el caso de que, debido a la denominada Emergencia COVID-19, no se haya podido o no se pueda renovar las juntas directivas de los organismos e instituciones enumeradas en su artículo 1- entre las cuales se cuenta a la Unión Nacional de Gobiernos Locales-; se tengan por prorrogados, en consecuencia, hasta por un año adicional, los nombramientos que hayan vencido a partir del 1 de marzo de 2020 y venzan antes del 31 de diciembre de 2020, inclusive.

- No obstante, la Ley N.° 9866 no impide que la Unión Nacional de Gobiernos Locales celebre, sin embargo, su Asamblea Nacional de Municipalidades. Tampoco impide que dicho órgano renueve la Junta Directiva de la Unión. Esto en el tanto los artículos 2 y 3 de la Ley N.° 9866 son claros en establecer que la prórroga prevista en su artículo 1, y las autorizaciones allí previstas, solo aplican en el supuesto de que la Unión no haya podido o no pueda realizar aquella Asamblea General.

- Asimismo, se concluye que a pesar que la Ley no ha habilitado la posibilidad de que los entes públicos de base asociativa, como la Unión Nacional de Gobiernos Locales, realicen sus asambleas generales de forma virtual; lo cierto es que dichos entes podrían, debido a la existencia de circunstancias excepcionales y extraordinarias, verbigracia una declaratoria de emergencia, celebrar sus Asambleas de forma virtual. Esto en orden de garantizar la continuidad y regularidad del funcionamiento del respectivo ente.

Dictamen: 277 - 2020 Fecha: 10-07-2020

Consultante: Crespo Sancho Catalina

Cargo: Defensora de los Habitantes de la República

Institución: Defensoría de los Habitantes de la República

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Defensoría de los habitantes. Inadmisibles. Criterio legal incompleto. Criterio legal no es congruente con lo consultado.

La Defensoría de los Habitantes nos planteó varias consultas sobre diversos temas relacionados con la aplicación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

Esta Procuraduría, en su Dictamen N° C-277-2020 del 10 de julio de 2020, suscrito por Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, indicó que la consulta que se nos planteó resulta inadmisibles, porque el criterio legal que se nos remitió con ella no aborda, una por una, las consultas específicas que se nos formulan, ni emite un criterio jurídico puntual sobre cada una de ellas.

Dictamen: 278 - 2020 Fecha: 10-07-2020

Consultante: Vargas Aguirre Julio César

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Garabito

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Derecho a la Información. Auditoría interna del sector público. Procuraduría General de la República. Dictamen de la Procuraduría General de la República. Carácter vinculante de los dictámenes de la PGR. Consulta de las auditorías internas. Acceso a la información por parte de la auditoría.

Estado: reconsiderado de oficio parcialmente

El Lic. Julio César Vargas Aguirre, Auditor Interno de la Municipalidad de Garabito solicita a este órgano asesor que nos pronunciemos sobre las siguientes interrogantes:

1. ¿Cuál es el efecto jurídico que posee los dictámenes de la Procuraduría General de la República, para la Administración consultante?
2. ¿Desde la perspectiva legal, cual es el valor jurídico de los dictámenes emanados por la Procuraduría General de la República?
3. ¿Según la doctrina, que carácter se le atribuye a la jurisprudencia emanada por la Procuraduría General de la República?
4. ¿Desde la perspectiva jurisprudencial, cual es el valor jurídico de los dictámenes emanados por la Procuraduría General de la República?
5. ¿Los dictámenes de la Procuraduría General de la República, poseen mayor relevancia que cualquier otro dictamen o criterio legal emitido por la Administración activa?

6. ¿Poseen las Auditorías Internas, autoridad legal, atribución, garantía legal, derecho, facultad o autorización, del libre acceso en cualquier la información y documentación que preceden o soporta el acuerdo o el acta, que será sometida a aprobación?

Mediante Dictamen N° C-278-2020 del 10 de julio 2020, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó lo siguiente:

1. La Procuraduría General de la República es el órgano superior consultivo, técnico-jurídico de la Administración Pública, y el representante legal del Estado en las materias propias de su competencia;
2. La Procuraduría General de la República ostenta la competencia para brindar informes, dictámenes, pronunciamientos y asesoramiento sobre cuestiones jurídicas que consulten los órganos de la Administración Pública (entes descentralizados, organismos públicos y las empresas estatales), por medio de los jefarcas de los diferentes niveles administrativos o de los auditores internos;
3. Los dictámenes y pronunciamientos que emite la Procuraduría General son de acatamiento obligatorio para la Administración consultante y constituyen jurisprudencia administrativa para todos los demás órganos de la Administración Pública;
4. La Ley Orgánica de la Procuraduría no hace ninguna excepción respecto al carácter vinculante de los criterios, por lo que serán de acatamiento obligatorio para la Administración que consulta, independientemente de si lo solicita el máximo jerarca administrativo o el auditor interno;
5. Partiendo de lo anterior, el criterio de la Procuraduría debe prevalecer sobre el criterio de la Asesoría Legal interna, en aquellos casos en que la Administración activa o el Auditor interno han consultado directamente. Pero, además, cuando se trate de una Administración no consultante, los pronunciamientos reiterados de este órgano asesor constituyen jurisprudencia administrativa que también deben valorarse por las asesorías legales respectivas a la hora de emitir sus criterios, pues de lo contrario se exponen a un eventual vicio del acto que eventualmente se adopte con fundamento en ellos;
6. En cuanto a la última interrogante sobre el acceso a la información por parte de la Auditoría Interna, debe remitirse al consultante a lo dispuesto en el Dictamen N° C-133-2020 del 13 de abril de 2020, mediante el cual se le atendió la misma consulta.

OPINIONES JURÍDICAS

OJ: 031 - 2021 Fecha: 01-02-2021

Consultante: Vílchez Obando Nancy

Cargo: Comisión Permanente Ordinario de Asuntos Económicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Proyecto de Ley. Reforma legal. En orden al control de los requisitos excesivos para la Declaratoria Turística Rural de las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas. El actual texto sustitutivo no modifica la integración de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo. Derecho Fundamental de Impugnar Requisitos Excesivos, Potestad Constitucional para configurar el gobierno de las instituciones autónomas.

Mediante oficio AL-CPETUR-402 de 2 de diciembre de 2020 la Señora Nancy Vílchez Obando, Jefa de Área de la Sala de Comisiones Legislativas V, por indicación de la Comisión Permanente Ordinario de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa somete a consulta de la Procuraduría General de la República el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo N° 21.562 denominado "Modificación

y Adición de varias leyes para extender los beneficios del ecoturismo el turismo rural comunitario a las comunidades rurales y costera".

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-031-2021, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta formulada respecto del proyecto de Ley N° 21.562.

OJ: 032 - 2021 Fecha: 01-02-2021

Consultante: Agüero Bermúdez Daniela

Cargo: Jefa, Área de Comisiones Legislativas VII

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Alejandra Solano Madrigal Andrea Calderón Gassmann

Temas: Proyecto de Ley. Reforma legal. Ley de Notificaciones. Domicilio electrónico obligatorio y permanente. Primera notificación efectiva. Brecha digital. Derecho de Defensa.

La Asamblea Legislativa solicitó nuestra opinión sobre el Proyecto de Ley denominado "REFORMA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE NOTIFICACIONES N° 8687 DEL 29 DE ENERO DEL 2009", que se tramita bajo el expediente N° 21.506.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-032-2021 de fecha 1° de febrero del 2021, suscrita por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, y Licda. Alejandra Solano Madrigal, Abogada de Procuraduría, evacuamos la consulta planteada.

En cuanto a la imposición generalizada de designar una dirección electrónica para recibir notificaciones, hicimos referencia a los antecedentes de la jurisprudencia constitucional, al señalar que la base para considerar conculcado el principio de igualdad, fue presuponer el acceso y el uso de las tecnologías de información y comunicación por parte de todas las personas, sin tomar en cuenta el acceso real de la población a esas tecnologías. Lo anterior, a diferencia de las organizaciones sindicales, considerando que al contar con una estructura que les permite tener acceso a las tecnologías de la información, la imposición de la obligación no conculca sus derechos fundamentales.

Se analizó el tema de la brecha digital y cómo esa situación se convierte en un aspecto a tomar en cuenta para valorar la posible infracción al principio de igualdad.

Se desarrollaron consideraciones puntuales sobre la aplicación al ámbito administrativo y privado.

También sobre la importancia de la primera notificación mediante la cual se pone en conocimiento a la persona del inicio de un procedimiento administrativo o judicial (derecho de defensa), pues la notificación tiene por objeto asegurar el conocimiento efectivo del acto o resolución a efecto de que las personas puedan ejercer su derecho constitucional al debido proceso y derecho de defensa, lo que a consideración de esta Procuraduría pudiera estarse vulnerando en algunos supuestos que prevé el Proyecto.

OJ: 033 - 2021 Fecha: 03-02-2021

Consultante: Valladares Bermúdez Marcia

Cargo: Jefa de área, Comisiones Legislativas IV

Institución: Directorio Asamblea Legislativa

Informante: Julio César Mesén Montoya y Mariela Villavicencio Suárez

Temas: Proyecto de Ley. Reforma legal. Incompatibilidad en la función pública. Sistema Nacional de Educación Musical. Asamblea Legislativa. Reforma al artículo N° 17

de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito. Desempeño simultáneo de cargos públicos. Músicos. SINEM.

La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos aprobó una moción para consultar el criterio de esta Procuraduría en relación con el texto del Proyecto de Ley denominado “Reforma del primer párrafo del artículo N° 17 de la ley n.° 8422, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, de 6 de octubre de 2004”, el cual se tramita bajo el expediente n.° 20887.

Esta Procuraduría, en su Opinión Jurídica N° OJ-033-2021 del 3 de febrero del 2021, suscrita por Lic. Julio César Mesén Montoya, y por licda. Mariela Villavicencio Suárez, abogada de Procuraduría señaló que la inclusión de los músicos del SINEM dentro de las excepciones contempladas en el artículo N° 17 de la Ley N° 8422, **no contiene** roces de constitucionalidad, ya que añade una excepción que consideramos equivalente a la que ya existe para los músicos de la Orquesta Sinfónica Nacional y de las bandas públicas, pues estos están excluidos del impedimento de ocupar, simultáneamente, más de un cargo remunerado en la Administración Pública. Por lo demás, la aprobación o no del proyecto de ley es un tema de libre disposición del legislador.

OJ: 034 - 2021 Fecha: 03-02-2021

Consultante: Agüero Bermúdez Daniella

Cargo: Jefa de Área de Comisiones Legislativas VII

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Julio César Mesén Montoya y Mariela Villavicencio Suárez

Temas: Emergencia sanitaria. Asamblea Legislativa. Proyecto de Ley. Inembargabilidad del bono proteger. Adición de un inciso 8) al artículo N° 984 del Código Civil.

La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos acordó consultar el criterio de esta Procuraduría en relación con el texto del Proyecto de Ley denominado “Adición de un inciso 8) al artículo N° 984 del Código Civil (ley n.° 63) y sus reformas”, el cual se tramita bajo el expediente legislativo N° 22068.

Esta Procuraduría, en su Opinión Jurídica N° OJ-034-2021 del 3 de febrero del 2021, suscrita por Lic. Julio César Mesén Montoya, y por Licda. Mariela Villavicencio Suárez, abogada de Procuraduría, indicó que ya existen dos normas de rango legal que regulan la inembargabilidad del Bono Proteger: el artículo N° 2 de la Ley N° 9840, y el artículo N° 984, inciso 2), del Código Civil, que protege los beneficios sociales del deudor. Por ello, a juicio de esta Procuraduría, la propuesta legislativa resulta reiterativa y, por tanto, innecesaria. Por demás, el proyecto de ley no presenta problemas de constitucionalidad, aunque sí algunos de técnica legislativa que hemos señalado y que sugerimos revisar.

OJ: 035 - 2021 Fecha: 04-02-2021

Consultante: Díaz Briceño Cynthia

Cargo: Jefe de área, Comisiones Legislativas IV

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal

Temas: Servicio público. Proyecto de Ley. Generación de energía eléctrica autónoma. Energías renovables. Generación para autoconsumo. Generación distribuida. Comercialización o intercambio de excedentes de energía.

La Licda Cynthia Díaz Briceño, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas IV, solicita nuestro criterio sobre el Proyecto de Ley denominado “Ley marco para regularizar la generación distribuida de energía a base de fuentes renovables”, el cual se tramita bajo el número de expediente N° 20.969, en la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

Mediante la Opinión Jurídica N° OJ-035-2021 del 4 de febrero de 2021, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora y Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría, se concluyó lo siguiente:

- a) En nuestro ordenamiento jurídico es posible, en la actualidad, la producción de energía eléctrica para autoconsumo, derivado de lo dispuesto en la Ley N° 7200 del 28 de setiembre de 1990, Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela. Dicha generación, sin embargo, está destinada únicamente al autoabastecimiento, por lo que no puede considerarse un servicio público y sólo puede estar destinada a la venta al Instituto Costarricense de Electricidad;
- b) El Proyecto de Ley que se plantea pretende elevar a rango legal la generación distribuida, que actualmente sólo cuenta con respaldo reglamentario (Decreto Ejecutivo N° 39220 – MINAE del 14 de setiembre de 2015, Reglamento generación distribuida para autoconsumo con fuentes renovables modelo de contratación medición neta sencilla). Adicionalmente, pretende ampliar la regulación a la venta de excedentes a las empresas distribuidoras, que no tiene regulación en la actualidad;
- c) Es por ello, que la aprobación o no del presente proyecto de ley se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador, escapando de nuestra competencia consultiva los aspectos técnicos que involucran un proyecto de esta naturaleza;
- d) No obstante lo anterior, se recomienda valorar las observaciones específicas realizadas en cuanto al articulado y, además, tomar en consideración que existen cuatro proyectos de ley que tienen objetivos similares al proyecto que ahora se consulta, por lo que debe analizarse en conjunto su viabilidad jurídica.

OJ: 036 - 2021 Fecha: 05-02-2021

Consultante: Núñez Piña Melvin Ángel

Cargo: Diputado

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Alonso Arnesto Moya

Temas: Banca privada. Asamblea Legislativa. Banco Cooperativo Costarricense R.L. (en lo sucesivo BANCOOP R.L.). Naturaleza jurídica.

El diputado Melvin Ángel Núñez Piña consultó la naturaleza jurídica del Banco Cooperativo Costarricense R.L. (en lo sucesivo BANCOOP R.L.) como ente público o privado, a lo que el procurador Lic. Alonso Arnesto Moya, mediante el pronunciamiento Opinión Jurídica N° OJ-036-2021, del 05 de febrero de 2021, determinó que se trató de un Banco Privado Cooperativo, según se regula por los artículos N°178 y siguientes de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

OJ: 037 - 2021 Fecha: 12-02-2021

Consultante: Agüero Bermúdez Daniella

Cargo: Jefa de Área, Área de Comisiones Legislativas VII

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Alvarez y Robert Ramírez Solano

Temas: Proyecto de Ley. Derogatoria de Leyes. Sobre la admisibilidad de las consultas planteadas por las Comisiones Legislativas. Comentarios sobre el efecto útil que podría tener el Proyecto de Ley N° 22.062. Sobre la derogación de las normas.

Mediante oficio AL-CJ-22062-0913-2020 del 17 de noviembre de 2020 la Señora Daniella Agüero Bermúdez Jefa de Área de Comisiones Legislativas VII, por indicación de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa somete a consulta de la Procuraduría General de la República el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo N° 22.062 denominado “Reforma al Código Procesal De Familia, Ley N.°9747”.

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-37-2021, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, concluyen lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto, se concluye que el alcance de la derogatoria prevista en el artículo N° 4.1 se circunscribe a derogar la Ley de Pensiones Alimentarias, sin que esto implique que queden derogadas las disposiciones que pertenecen al Código de Familia y que fueran reformadas por el artículo N° 65 de esa Ley. El Proyecto de Ley 22.062 podría carecer, en consecuencia, de efecto útil. Queda evacuada la consulta formulada respecto del Proyecto de Ley N° 22.062.

OJ: 038 - 2021 Fecha: 12-02-2021

Consultante: Vílchez Obando Nancy
Cargo: Comisión de Asuntos Económicos
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Andrea Calderón Gassmann y Alejandra Solano Madrigal
Temas: Proyecto de Ley. Principio Constitucional de Igualdad Ante la Ley
 Transporte remunerado de personas modalidad plataformas tecnológicas. Antigüedad de los vehículos. Multas a propietarios registrales.

La Asamblea Legislativa requiere nuestra opinión sobre el Proyecto de Ley denominado "*LEY REGULADORA DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PERSONAS POR MEDIO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS*", que se tramita bajo el expediente N° 21.587.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-038-2021 de fecha 12 de febrero de 2021 suscrita por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, y Licda. Alejandra Solano Madrigal, Abogada de Procuraduría, evacuamos la consulta de mérito, en la cual se plantea la creación del marco jurídico regulatorio del servicio de transporte de personas que utiliza plataformas tecnológicas como mecanismo de intermediación entre los conductores y usuarios. Se desarrollaron una serie de consideraciones, en resumen, lo siguiente:

Se presenta una propuesta normativa mejorada sustancialmente en relación con la redacción anterior impulsada mediante el Proyecto de Ley N° 21.228, que fue dictaminada negativamente por los señores diputados.

Se establece como requisito que las empresas que brinden el servicio de transporte remunerado de personas modalidad plataforma tecnológica, el vehículo no sea mayor a 8 años desde su fabricación, y en el caso de vehículos eléctricos o cero emisiones el año de fabricación no podrán ser superior a 10 años, lo que configura un marco regulatorio diferenciado a lo establecido para el transporte remunerado de personas modalidad taxi y seetaxi, sin que se desprenda justificación técnica de imponer un trato diferenciado, pudiendo eventualmente conculcar el principio de igualdad jurídica.

El texto normativo dispone que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes tendrá las potestades de inspección e imposición de medidas precautorias, sin determinar el contenido de esas facultades, además estableciendo facultades diferenciadas aplicadas a esta modalidad de transporte remunerado de personas y que no se aplicarían a las demás modalidades, lo que podría fracturar el principio de igualdad constitucional.

La reforma propuesta en este articulado supone la imposición de una multa –la más alta en nuestro ordenamiento jurídico– al propietario registral sobre conductas estrictamente

cometidas por el conductor del vehículo, lo que podría suponer roces de constitucionalidad en cuanto a la atribución de responsabilidades.

OJ: 039 - 2021 Fecha: 23-02-2021

Consultante: Araya Alfaro Ana Julia
Cargo: Jefe de Área Comisiones Legislativas II
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz
Temas: Proyecto de Ley. Fondo Nacional de Telecomunicaciones. Programa de Alfabetización Digital. Asignación de recursos de FONATEL. Potestad discrecional del legislador. Obligaciones derivadas del CAFTA.

La Licda Ana Julia Araya Alfaro, Jefe de Área de las Comisiones Legislativas II de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el Proyecto de Ley denominado "Programa Nacional de Alfabetización digital", el cual se tramita bajo el número de expediente N° 22.206, en la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-039-2021 del 23 de febrero 2021, suscrita por la Procuradora Licda. Silvia Patiño Cruz, se concluyó lo siguiente:

- La Sala Constitucional, a partir de criterios internacionales, ha reconocido un derecho fundamental de acceso a las nuevas tecnologías de la información y a la erradicación de la brecha digital, por lo que el proyecto de ley que se plantea para garantizar el acceso a los servicios de telecomunicaciones a la población educativa a través del Programa Nacional de Alfabetización Digital (PNAD), encuentra su fundamento en los principios y normas constitucionales y en el Derecho Internacional;
- La competencia consultiva de la Procuraduría no nos permite pronunciarnos sobre los aspectos técnicos no jurídicos involucrados en el proyecto de ley, por lo que recomendamos participar de este proceso a la SUTEL, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y al Ministerio de Educación Pública, autoridades que por su experiencia en la materia que se consulta, pueden referirse a tales aspectos y a la oportunidad y conveniencia del articulado propuesto;
- En la medida que el Proyecto de Ley remite a los procedimientos de contratación administrativa para la adjudicación de los programas y proveedores de alfabetización digital, se encuentra dentro del parámetro de constitucionalidad. Lo mismo que la utilización de procedimientos de urgencia de manera transitoria, para atacar las consecuencias de la pandemia, esto sin perjuicio de lo que en definitiva decida la Sala Constitucional;
- Dado que el proyecto de ley establece una nueva atribución a favor de la SUTEL para requerir al contribuyente que le presente información y documentación de respaldo para la comprobación de la fidelidad de la información en el pago de la contribución parafiscal para FONATEL y, además, obliga a los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones a suministrar la información requerida por la SUTEL o por el MICITT, sin especificar qué tipo de información puede ser requerida, se recomienda que el presente proyecto de ley sea aprobado por mayoría calificada, en los términos dispuestos en el artículo N° 24 constitucional;
- Los demás aspectos regulados en el Proyecto de Ley, son de oportunidad y conveniencia y, por tanto, quedan bajo el ámbito de discrecionalidad del legislador.

